



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2049-SPA-1540

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18508 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2049-SPA-1540 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Existe un taller mecánico de coches en zona habitacional [ubicado en calle Aries número 66, entre calles Auriga y Canal de Miramontes, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán]. Hacen ruido a altas horas de la noche. Usan la calle para probar motores lo cual es peligroso para la gente y además generan contaminación de ruido y de humo. Usan solventes y pintura todo el día, lo cual hace que toda la calle huele entre gasolina y solventes (...) no hay un horario específico porque depende de la cantidad de trabajo que se tenga, normalmente este puede ser de 10 am a 6pm, a veces ampliándose hasta pasadas las 12 de la noche (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a la presunta contravención al uso del suelo, emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, ubicado en calle Aries número 66, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán.

**En materia de uso de suelo**

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2049-SPA-1540

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18508

-2022

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio denunciado, por lo que en acta circunstanciada hizo constar que para el predio ubicado en calle Aries número 66, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, le aplica una zonificación H 2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), para el cual dentro de los usos permitidos no se contempla la actividad relacionada con taller mecánico.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo); lo anterior, por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 apartado A, numeral 1, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

#### En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que están prohibidos este tipo de contaminantes, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, contactó vía correo electrónico a la persona denunciante, quien manifestó que la problemática motivo de denuncia continuaba.

Posteriormente, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-15543-2022 solicitó a la persona denunciante proporcionar horario y día en que se podría llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no obtuvo el pronunciamiento correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no proporcionó la información planteada en el oficio PAOT-05-300/200-15543-2022.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio denunciado, por lo que en acta circunstanciada hizo constar que para el predio ubicado en calle Aries número 66, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, le aplica una zonificación H 2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), para el cual dentro de los usos permitidos no se contempla la actividad relacionada con taller mecánico.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2049-SPA-1540

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18508

-2022

- Esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo); lo anterior, por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 apartado A, numeral 1, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, contactó vía correo electrónico a la persona denunciante, quien manifestó que la problemática motivo de denuncia continuaba.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-15543-2022 solicitó a la persona denunciante proporcionar horario y día en que se podría llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no obtuvo el pronunciamiento correspondiente

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG